



AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA (SALAMANCA)

Teléfono / Fax (923) 36 13 00 C.P. 37439 C.I.F. P/3728000-E N° Registro EE.LL.
01372783
www.sancristobaldelacuesta.es

ORDENANZA FISCAL N° 11, REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso a las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20.4.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el art. 58 de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Lo constituye la prestación de los servicios de cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- A tenor de lo preceptuado en el art. 20 de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la LRHL

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades Locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Exenciones subjetivas

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

-Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.- Cuota tributaria

Se determina por las siguientes tarifas:

a) Perpetuos:

1.- Sepulturas o Panteones: 249,56 euros por cada uno (máximo 3 cadáveres o inhumaciones)

b) Temporales:

1.- Sepulturas: 133,51 euros por cada cuerpo.

Notas comunes: el derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas perpetuas, no es de la propiedad física del terreno, sino de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 6.- Devengo

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Artículo 7.- Gestión

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso (autoliquidación, según modelo facilitado en el Ayuntamiento) de la Tasa en la Cuenta Bancaria de la Entidad Colaboradora.

La concesión de sepulturas para la construcción de panteones se hará de forma correlativa, según asigne la Administración Municipal.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.